

R. Ayuntamiento 2008-2010 Tula, Tamaulipas



Municipio de Tula, Tam. A 09 de Noviembre del 2010

OFICIO No. TES/742/2010

DIP. FELIPE GARZA NARVAEZ Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado Cd. Victoria, Tam. P r e s e n t e.-



Por este conducto y en cumplimiento en lo dispuesto en el Capítulo VI Artículo 49 Fracción XI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, le envío a Usted el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio 2011, para su Revisión, Estudio, Aprobación y Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular por el momento y esperando que lo anterior sea aceptado de conformidad, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

ING. SAUL MUÑOZ VALLEJO

PRESIDENCIA MUNICIPAL

C.C.P. Archivo

IPAGO JUS 18:15 NIS. HEL GIA NUEVE DE LUVIEMEN

Municipio de Tula, Tamaulipas



TULA

Gobierno Municipal 2008-2010

Ley de Ingresos Ejercicio Fiscal 2011



Cd. Tula, Tam.

Noviembre 2010

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tula del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I.-Impuestos;

II.- Derechos:

III.- Productos:

IV.- Participaciones;

V.- Aprovechamientos;

VI.- Accesorios;

VII:- Financiamientos:

VIII.- Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y

IX.- Otros ingresos.

CONCERNO

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	1,510,000.00
II. DERECHOS:	438,000.00
III. PRODUCTOS	55,000.00
IV. PARTICIPACIONES	31,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	0.00
VI. ACCESORIOS	155,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS	2,200,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS	40,296,704.00
FEDERALES	
IX. OTROS INGRESOS	10.000.00
TOTAL	\$ 75,664,704.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 1.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.5 al millar
IV . Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados.
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.
- II.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciben por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro, y
 - b) Circos.
- **III**.- Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, \$ 344.00
- **IV**.- Permisos para perifoneo para bailes, festivales privados o anuncios para comercios, \$ 150.00 diarios.

En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

- **Articulo 12.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización, y ratificación de firmas;
- **II**.-Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III.-Servicios de panteones;
- IV.-Servicios de rastro;
- V.-Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos:
- VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII.-Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII.-Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- **X**.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI:- Servicios de mercados y centrales de abasto;
- XII.- Servicios de seguridad pública, y
- XIII.- Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas con extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS:

I:- Legalización y ratificación de firmas, por cada una	1 día de salario
II Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	1 día de salario
III Carta de no antecedentes policíacos	1 día de salario

IV Certificado de residencia	1 día de salario
V Certificado de otros documentos	
a) de 1 a 4 hojas	1 día de salario
b) mas de 4 hojas	\$10.00

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y
 - 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.
 - **b)** Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo, y
 - c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión

II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- **a)** La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
- **b)** La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
- **III.- AVALUOS PERICIALES.-** Por la elaboración de avaluós periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:
 - a) En servicio ordinario, se causará 2 al millar sobre el avaluó pericial, y
 - b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de 2 salarios mínimos.

IV:- SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
- 1.- Terrenos planos con o sin monte, linderos desmontados.
- 2.- Terrenos con lomeríos con o sin monte, linderos desmontados.

2	T			- :		1: 1	1 4 - 1
_ う.−	Lerrenos	cerrues	con o	sin	monte.	underos	desmontados.
·	TOTTON	CCITICS	COII O		mome,	111146105	acomonia.

SUPERFICIE	1	2	3
1 a 5 hectáreas	\$ 800.00	\$ 900.00	\$ 1000.00
Más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 1500.00	\$ 1700.00	\$ 1800.00
Más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$ 2000.00	\$ 2200.00	\$ 2300.00
Más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$ 2500.00	\$ 2800.00	\$ 3000.00
Más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$ 2700.00	\$ 3000.00	\$ 3200.00
Más de 100 hectáreas	\$ 3000.00	\$ 3500.00	\$ 3700.00

- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
- 1.- Tamaño del plano hasta de 30x30 centímetros, 5 salarios, y
- 2.- Sobre el excedente de tamaño anterior; por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
 - e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor 1:500:
- 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
- 2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
 - 3.- Planos que excedan de 50x50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
 - f) Localización y ubicación del predio, un salario

V.-SERVICIO DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
- 1.- Hasta de 30x30 centímetros, 2 salarios, y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
 - **b)** Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50 % de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMANTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

	CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial		\$ 50.00
II.	Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 5 salarios
III.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la	5 salarios
cons	trucción o edificación	
IV.	Por licencia de remodelación	

a) Centro histórico	3 salarios
b) Construcciones aledañas a edificios históricos	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso de suelo	10 salarios
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o	
fracción	
Para casa habitación	10% de un salario
Para local comercial	15% de un salario
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas,	
muros, cimentación, por cada m ² o fracción.	100/ da um solomia
a) Primera planta por cada m² o fracción	10% de un salario
b) Segunda planta o mas	8% de un salario
IX. Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado	5% de un salario
X. Por constancia de terminación de obras, por cada una	2 salarios
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie	10% de un salario, por
menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías publicas	m ² o fracción de la
	superficie total.
XII. Por la autorización de fusión de predios	6% de un salario, por m ²
	o fracción de la
	superficie total.
XIII. Por la autorización de relotificacion de predios	10% de un salario, por
	m ² o fracción de la
	superficie total.
VIV Dor normico do returo:	

XIV. Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, \$ 15.00 m² o fracción
- b) De calle revestidas de grava conformada, \$ 20.00 por m² o fracción
- c) De concreto asfáltico \$100.00 por m² o fracción;
- d) De concreto hidráulico \$ 150.00 por m² o fracción, y
- e) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 30.00 por m² o fracción

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El ayuntamiento exigirá la reposición de todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para la utilización de vía pública:

- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por m² o fracción, y
- b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por m² o fracción cada día.
- **XVI**. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios
- **XVII**. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, \$5.00 por cada 10 metros lineales o fracción

- **XVIII**. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario
- **XIX**. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios, y
- **XX**. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m^2 .

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA		
I Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y	50 salarios		
lineamientos urbanísticos,			
II Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área		
	vendible.		

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I Por el servicio de mantenimiento, anual	\$ 50.00
II Apertura de fosa	\$ 50.00
III Inhumación	\$ 60.00
IV Exhumación	\$120.00
Por traslado de cadáveres:	
a) Dentro del Estado,	\$ 150.00
b) Fuera del Estado,	\$ 200.00
c) Fuera del País	\$ 500.00

V Rotura de fosa,	\$ 90.00
VI Título de propiedad por cada tramo:	
a) Primer tramo	\$ 350.00
b) Segundo tramo	\$ 300.00
c) Tercer tramo	\$ 200.00
VII Instalación o reinstalación de monumentos,	\$ 80.00

SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.- Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 70.00

II.- Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 10.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 5.00

SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- **I.** Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 5.00 por cada hora o fracción, y
- **II.** Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 2 salarios mínimos:

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo al apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Cuando la infracción sean pagada dentro de las 24 horas multa de \$ 45.00;
- b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de \$ 60.00 y
- c) Después de las 72 horas se pagará \$ 90.00.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- **I.** Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales: \$ 12.00 diarios,
 - b) Habituales: hasta \$ 200.00 mensuales.
- **II.** Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a) En primera zona, hasta \$ 10.00;
 - b) En segunda zona, hasta \$ 8.00, y
 - c) En tercera zona, hasta \$ 6.00,
 - d) Carga y descarga de camiones 1 salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Por examen de aptitud para manejar	\$ 130.00
vehículos	
II Examen médico a conductores de	\$ 150.00
vehículos	
III Servicios de grúa y/o arrastre por	5 salarios
disposición legal o reglamentaria	
IV Por servicio de almacenaje de vehículos	50% de un salario
abandonados en la vía publica, infracciones	
o por cualquier causa, tarifa diaria	

SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

- **I.** Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
 - a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00, y
 - b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.
- **II.** Por el servicio de recolección y transportación de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete \$ 450.00

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 1.50 por m² cada vez que esta se realice por personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público;
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III.- Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario pluvial, mejoramiento o reconstrucción de las ya existentes, y
- V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 8 salarios;
- II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 12 salarios;
- **III.** Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 20 salarios;
- **IV**.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
- V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA POR LOS SERVICOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán \$200.00 por tramo

. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados directamente en la caja de la tesorería municipal.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 3100.00
II En eventos particulares	Por evento	2 salarios

CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles:
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios Federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos:
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- **I.** Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II.- Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta

ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

- **Artículo 36.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
- **I.** Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal:
- **II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los ingresos serán conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

- **Artículo 38.-** La cuota mínima anual del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de **2 salarios mínimos**.
- **Artículo 39.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificara hasta el 50% del impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica, (predial):
 - a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
 - b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
 - c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se entregarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rustica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. De Enero del año 2011 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.